

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:15 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BEDOYA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00241-00

En Villavicencio, a los 31 días del mes de julio de 2018, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.842.252 y portador de la tarjeta Profesional N° 212472 C.S.J.

Parte Demandada:

GUILLERMO BELTRAN ORJUELA identificado con C.C. No. 19.401.626 de Bogotá y T.P. 178715 del C.S.J. como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se reconoce personería.

ANA CENETH LEAL BARON identificado con C.C. 46353342 y T.P. 112282 del C.S.J., como apoderada de la RAMA JUDICIAL.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. las entidades accionadas no propusieron excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El 29 de mayo de 2014 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), profirió sentencia condenatoria contra el señor Jorge Enrique Bedoya Londoño por el delito de Fraude a resolución judicial, dentro del expediente No 50573-60-00572-2010-80082-00. (fol. 101 y 102-112)
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio decidió dejar sin efecto la sentencia apelada y descrita anteriormente, en su lugar, declaró que no se podía proseguir con la acción penal en contra del hoy demandante, por estar prescrita, según lectura de auto de fecha 15 de septiembre de 2015. (fol. 157 y 159-162)
- El hecho generador de la investigación penal en contra del señor Jorge Enrique Bedoya Londoño, fue por que éste incumplió la orden emitida el 3 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, consistente en la entrega de 131 cabezas de ganado. (fol.159)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar pecuniariamente y administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron los demandantes por el proceso penal No 50573-60-00572-2010-80082-00, delito fraude a resolución judicial, siendo procesado el señor Jorge Enrique Bedoya Londoño.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del ESTADO (NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) por haber procesado penalmente al señor JORGE ENRIQUE BEDOYA LONDOÑO por el delito de fraude a resolución judicial dentro del expediente No 50573-60-00572-2010-80082-00, presuntamente de manera injusta durante casi 5 años. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las entidades demandadas, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte Demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 10 y 11 y obrantes a fol. 14-164.

Documentales solicitadas: Oficiar a las siguientes entidades:

Registraduría del Estado Civil en Bogotá para que remita copia auténtica, integra y legible del registro civil de nacimiento de la señora Janeth Cecilia Bedoya Quiñones, identificada con la CC No 34.944.579; así como del registro civil de matrimonio de Jorge Enrique Bedoya Londoño y Liboria Apolinar Moreno de Bedoya.

Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), para que envíe copia auténtica, integra y legible de todo el expediente, incluidos los CD y/o archivos de audio, dentro del proceso penal No 50573-60-00572-2010-80082-00 y 01, delito fraude a resolución judicial, siendo procesado el señor Jorge Enrique Bedoya Londoño, adelantado ante ese despacho. Esta prueba esta cargo de la parte que la pidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: ANA BEATRIZ PEÑA PEÑA, CÉSAR PEDROZA Y JOSÉ ROBERTO MESA

CERQUERA. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

7.2. Parte Demandada

RAMA JUDICIAL

Documentales solicitadas: Se decreta, pero no se oficiara al estrado judicial para solicitar el expediente, debido a que ese medio probatorio ya se decretó como se dejó antes mencionado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

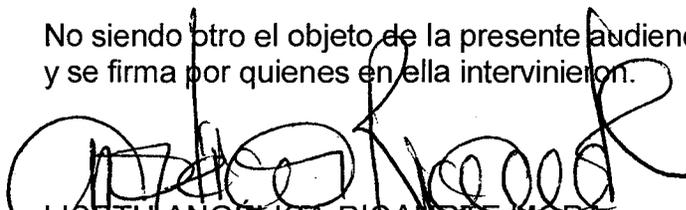
Documentales solicitadas: Se decreta, pero no se oficiara al estrado judicial para solicitar el expediente, debido a que ese medio probatorio ya se decretó como se dejó antes mencionado.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el 4 de diciembre de 2018, a las 10:30 AM.

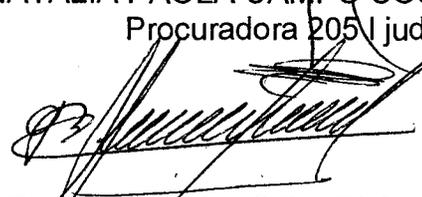
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:15 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez


JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS
Apoderado parte demandante


ANA CENETH LEAL BARON
Apoderada de la Rama


NATALIA PAOLA CAMPO SOSSA
Procuradora 2051 judicial


GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA
Apoderado de la Fiscalía